

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 3 junio 1914.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Disponiendo el párrafo 1.º, artículo 10 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caminos vecinales vigente que los proyectos puedan ser redactados por cualquiera de las dos partes contratantes, y habiéndose presentado en diferentes provincias en el concurso celebrado el 25 de mayo último proposiciones para las cuales las entidades interesadas solicitan construir las obras:

Considerando que de redactarse los proyectos por las entidades interesadas se requeriría la confrontación por la Jefatura de Obras Públicas de aquellos en que el Estado no haya intervenido, según previene también la mencionada disposición del Reglamento, lo cual se evita redactando la Jefatura de Obras Públicas los proyectos, abreviando así la tramitación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los proyectos de caminos vecinales y puentes correspondientes á las proposiciones que se admitan en el concurso celebrado el 25 de mayo último, para las cuales las entidades interesadas soliciten construir las obras, se redacten por las Jefaturas de Obras Públicas de la provincia donde las mencionadas proposiciones se hayan presentado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de junio de 1914.— Ugarte. — Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta 3 junio 1914.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En atención al considerable número de instancias presentadas en solicitud de admisión al concurso de ingreso anunciado en las Academias militares por Real orden de 18 de marzo último (D. O. núm. 62), y con el fin de dar mayor tiempo para su tramitación y despacho,

El Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que se retrase al día 15 de junio proximo el sorteo de los aspirantes que, con arreglo al art. 11 de las bases de convocatoria, estaba señalado para el 10 del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de mayo de 1914.— Echagüe.— Señor ...

(Gaceta 2 junio 1914.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señor: Tres procedimientos admite la ley del Timbre en sus artículos 166 y 168, para el pago del impuesto correspondiente a la emisión de los valores mobiliarios nacionales: el sellado directo en la Fábrica Nacional del Timbre, la fijación del respectivo timbre móvil en la matriz de los títulos y el abono del impuesto en metálico.

La lectura de estas disposiciones, que tienen amplio desarrollo en los artículos 98 a 100 del Reglamento de 29 de abril de 1909, convence de que el primero de aquellos procedimientos era el principal en el ánimo del legislador, pues la adhesión de timbres móviles sólo se autoriza a las Sociedades o Corporaciones que tienen su domicilio fuera de Madrid y el pago en metálico está limitado para las entidades que lo prefieran, o sea, con carácter también subsidiario, al caso de satisfacerse el impuesto por el total de la emisión.

Para los títulos, acciones y demás valores extranjeros que circulan en España sujetos al impuesto por el artículo 162 de la Ley, dispuso este precepto que llevarían el timbre correspondiente a su cuantía, en la forma que se dispusiera por el Reglamento; «pudiéndose, añade, para facilitar su circulación, fijar un tanto alzado». Pero el artículo 106 del Reglamento de 1909, trató del caso del concierto, aplicable sólo a las Sociedades extranjeras interesadas en la circulación de sus títulos, que son, naturalmente, las que se proponen cotizarlos en Bolsa. De los títulos que circulan por actos aislados, extraños a la entidad emisora, se dijo solamente, en el artículo 107, que habría de satisfacerse por ellos el timbre de emisión; con lo que quedaron implícitamente admitidos por entonces los dos procedimientos de timbrado, directo y por timbres móviles, lo mismo que para los valores nacionales.

Así las cosas, el apartado letra C de la disposición 1.ª de las especiales de la ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910, declaró comprendidos en el citado artículo 162 los títulos de las Deudas públicas extranjeras, y determinó que se legalizarían estampándose en ellos, por la Fábrica Nacional del Timbre, el que les correspondiese según su cuantía.

Ultimamente, por Real orden de 17 de febrero de 1911, se declaró que los títulos de Deuda extranjera no podrían ser negociados, constituidos en depósito necesario o voluntario, dados en garantía de préstamos, ni ser objeto de ningún otro acto de circulación, público o privado, sin que previamente hubieran sido timbrados en la forma establecida por la ley de 29 de diciembre de 1910, «no pudiendo en ningún caso utilizarse los timbres móviles para legalizarlos». Al propio tiempo se declaró comprendidas en esta disposición las acciones, obligaciones y demás valores análogos de Sociedades y Corporaciones extranjeras.

Afecta sólo, de consiguiente, a los títulos de Deuda extranjera el precepto legal del timbra-

do directo en la Fábrica, pues para los demás valores mobiliarios la exigencia fué establecida por una Real orden, dando una extensión que no tiene a la ley de 1906, y separándose de lo dispuesto para los valores nacionales de la misma naturaleza.

Pero ni se conoce razón alguna que autorice para los títulos de la Deuda un régimen distinto que para los otros valores, ni fuera del caso del concierto, limitado por la misma Real orden de 17 de febrero de 1911 a los títulos que han de ser cotizados en Bolsa, existe motivo que deba diferenciar, en cuanto al procedimiento de timbrado, los valores extranjeros y los nacionales.

Debe entenderse, en consecuencia, que la ley de 29 de diciembre de 1910, al referirse al timbrado de los títulos en la Fábrica Nacional del Timbre, no hizo otra cosa que señalarlo como principal, según lo había hecho para toda clase de valores la ley de 1906; de donde se deduce que puede y debe ser admitido como subsidiario incluso para los títulos de las Deudas públicas extranjeras, el procedimiento de la adhesión de timbres móviles.

Reclamada además con insistencia esta medida por la dificultad del envío de los valores a la Corte, motivo que tuvo en cuenta la ley de 1906 para autorizar a las entidades nacionales no residentes en Madrid el empleo de timbres móviles, y no pudiendo causar perjuicio alguno este procedimiento, sino antes bien notorio beneficio, siempre que se establezcan las garantías convenientes, dándose intervención a las Delegaciones de Hacienda del modo adecuado, en armonía con lo establecido para los valores nacionales.

El Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 26 de mayo de 1914. — Señor. — A los R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los títulos de la Deuda pública, acciones, obligaciones y demás valores mobiliarios extranjeros que por su negociación, constitución en depósito, afección en garantía de préstamos o cualquier otro acto de circulación, público o privado, en España, están sujetos al impuesto de Timbre, con arreglo al artículo 162 de la ley de 1.º de enero de 1906, y la disposición especial 1.ª de la de 29 de diciembre de 1910; deberán ser timbrados directamente por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre cuando dichos actos se realicen en Madrid, pudiendo, cuando se verifiquen en las demás provincias, ser reintegrados por la adhesión a los títulos mismos de los correspondientes timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, pero interviniendo esta operación las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que se realice, con las formalidades que al efecto establezca el Ministro de Ha-

cienda, y sin perjuicio todo ello de lo dispuesto en la actualidad para el caso del pago del impuesto mediante concierto.

Dado en Palacio a veintiséis de mayo de mil novecientos catorce — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(Gaceta 28 mayo 1914.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ganadería.—*Edicto.*

D. Juan Isasa Echenique, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que reunidos los antecedentes necesarios para llevar a cabo el deslinde de la Vía pecuaria o Cabañera de carácter general que atraviesa el término municipal del pueblo de Retascón de esta provincia, se hace constar que entre los antecedentes que de la misma se tienen, se deduce: que da principio la referida Cabañera, en los límites del término de Retascón, con el de la ciudad de Daroca y sitio conocido por «Depósito de aguas», internándose después por la calle Mayor del pueblo, siguiendo por el «Collado de Martín», «Collado de Maicas», «Venta de las Cañadas», Carretera Vieja de Zaragoza, a terminar en el camino de Valencia, límite de término de éste con Mainar.

Por cuya razón he dispuesto que por medio de este BOLETÍN OFICIAL se publiquen los edictos correspondientes, en tres números consecutivos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 13 de agosto de 1892 vigente; debiendo advertir que el día señalado para comenzar el deslinde en el referido término municipal de Retascón lo será el 6 del mes de julio próximo, por haber transcurrido para esa fecha los treinta días, después de la publicación de los edictos y dictado a su vez las instrucciones correspondientes a que haya lugar.

Zaragoza, 2 de junio de 1914.

El Gobernador,
JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Pliego de condiciones para contratar la Recaudación del Contingente provincial, aprobado por la Corporación en sesión de 15 de mayo de 1914.

1.ª Es objeto de la contratación de la cobranza:

a) De las cuotas que en los años que comprende el contrato se asignen a todos los pueblos de la provincia, exceptuando la capital, de la que recaudará directamente la Diputación.

b) De los descubiertos en que por los años anteriores, no hayan satisfecho los que nada más adeudan, y al terminar el arriendo vigente

por expiración del plazo concedido el adjudicatario para ultimar las incidencias de la recaudación de su cargo, se hallen dichos pueblos, con arreglo a los vencimientos establecidos por acuerdos de 7 de mayo de 1906, los cuales constan en el BOLETÍN OFICIAL de 5 de julio siguiente.

c) De los intereses de demora que sean exigibles por incumplimiento de aquellos vencimientos.

2.ª La duración del contrato será de cinco años, contados desde 1.º de enero de 1915 a 31 de diciembre de 1919.

3.ª La subasta se celebrará en la forma, con las solemnidades y para todos los efectos mencionados en el art. 13 de la vigente Instrucción del ramo, reputándose más ventajosa, entre las proposiciones que se presenten, la que del conjunto de las circunstancias siguientes resulte más beneficiosa a los intereses provinciales.

1.º La que aumente la entrega por corriente;

2.º En defecto de este aumento, la que ofrezca mayor ingreso por resultas; y

3.º La que en igualdad de tipos por corriente y resultas, rebaje más los premios de cobranza, siendo preferida entre éstas la que bonifique el tipo por corriente.

Son requisitos indispensables para tomar parte en la licitación:

1.º Ser mayor de veintitrés años y hallarse en pleno goce de los derechos civiles;

2.º Haberse consignado en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus Sucursales o en la Depositaria de fondos provinciales de Zaragoza, la fianza provisional de 17 750 pesetas, equivalente al 5 por 100 del importe calculado de la recaudación de un trimestre.

3.º Cuando el licitador no concurre personalmente a la licitación, deberá la persona que le represente presentar poder notarial bastantado por el Decano del Colegio de Abogados de Madrid o de Zaragoza, o los que les sustituyan en el cargo, según sea una u otra capital donde presente la proposición.

4.ª Los pliegos de proposición podrán presentarse conforme al art. 18 de la Instrucción vigente, desde el día siguiente al que se publique el anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, de nueve a trece de los días no feriados, en la Secretaría de la Diputación, y desde las a las en la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación.

5.ª Para remuneración del servicio, y como tipo en baja para la subasta, se fijan los premios de cobranza siguientes:

Por el de cuotas corrientes, 3 por 100.

Por el de cuotas atrasadas, 6 por 100.

Por intereses de demora en el pago del reparto corriente, 8 por 100.

Por intereses de demora de atrasos, 12 por 100.

El importe de esas cantidades que el contratista devengue por esos premios, se le abonará trimestralmente por libramiento, con cargo al crédito correspondiente.

6.ª La fianza definitiva que el contratista

deberá constituir en la antedicha Depositaria dentro de los diez días siguientes al en que se adjudique el servicio, será de 35.500 pesetas, equivalente al 10 por 100 calculado de la recaudación de un trimestre por corriente y atrasos, quedando además obligado a ampliarla en la proporción que corresponda, cuando en cualquier tiempo el valor de las sumas a recaudar exceda en un 3 por 100 de las calculadas en este pliego.

La fianza podrá prestarse en metálico, o en títulos o valores públicos de la Deuda del Estado, o de la última emisión de la provincia.

Cuando en el término antes señalado no se constituya la fianza, se procederá conforme a lo establecido en el art. 24 de la indicada disposición, incurriendo el adjudicatario en las responsabilidades que la misma enumera, las cuales se harán efectivas contra el depósito y bienes que también menciona.

7.º El contratista no podrá dar principio a la cobranza en ningún trimestre cuando la fianza no alcance a cubrir el 10 por 100 antes señalado.

Si por cualquier motivo fuera insuficiente esa garantía, deberá el contratista completarla en los cinco primeros días del trimestre de cuya recaudación se trate, so pena de que la Diputación pueda declarar rescindido el contrato a perjuicio de aquél.

8.º Si en cualquier tiempo del que comprende el contrato fuera modificada la organización económica de las provincias en tal manera que, por efecto de la reforma, no pueda subsistir aquél, tendráse por rescindido de hecho y de derecho, practicándose en este caso una liquidación en la que se cargarán al arrendatario todos los valores que hubiese debido recaudar hasta entonces, a menos que justifique que la causa de no haberlo realizado no es imputable a su gestión, y se le abonarán las entregas efectivas hechas, pero sin derecho a premio por las pendientes de cobranza.

9.º El contratista se obliga a llenar el servicio en la forma siguiente:

Primero. Establecerá el contratista una oficina en Zaragoza, que estará abierta todos los días laborables, de diez a trece y de las diez y seis a las diez y ocho.

Segundo. El período de recaudación voluntaria empezará el día 1.º del segundo mes de cada trimestre, y terminará el 25 del mismo.

Tercero. El contratista dará carta de pago de todas las cantidades que haga efectivas, con arreglo al modelo que la Diputación le marcará, sin que en ningún caso pueda separarse de éste. También redactará y firmará los cargámenes correlativos a las cartas de pago ajustados al modelo que la Diputación fije.

Cuarto. Cuatro días antes de abrirse el período voluntario de recaudación de cada trimestre, el contratista, o quien legítimamente le represente, pasará a los Ayuntamientos deudores un aviso escrito haciéndoles saber los descubiertos en que se hallen por las cuotas corrientes y atrasadas del trimestre correspon-

diente, y los días, horas y lugar en que se hará la recaudación, anunciándolo también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Quinto. Transcurridos los días señalados para la cobranza voluntaria, el contratista presentará a la Diputación, y en su defecto a la Comisión provincial, una relación de los Ayuntamientos que no hayan concurrido a pagar.

Sexto. Presentada la relación de deudores expresada, la Diputación, o en su caso la Comisión provincial, acordará, en la primera sesión que celebre, la expedición de apremio contra los morosos.

Séptimo. Los nombramientos de comisionados de apremio se harán a propuesta del contratista o de su legítimo representante, pudiendo proponerse a sí mismo, y a los nombrados se les entregarán los despachos, autorizándoles para proceder por la vía ejecutiva de apremio.

Octavo. Cuando la Diputación, o en su caso la Comisión provincial, no acuerde la expedición de apremio en los términos en que en el número 6 se establece, o cuando, después de acordado, el Presidente de la Diputación demore la autorización de los despachos por más de seis días, y, finalmente, cuando por acuerdo competente, que deberá ser siempre justificado, se resuelva suspender o levantar algún apremio, lo cual sólo podrá resolverse en los casos de período electoral, calamidad local o alteración del orden público, el importe de las sumas a que afecte esa resolución será data sin premio para el contratista. Si éste considera injustificadas las demoras, suspensiones o levantamientos de apremios antes enunciados y que en ellos se irroga perjuicio, podrá demandar ante Tribunal competente la indemnización correspondiente, que le será abonada por la provincia, la cual exigirá el reintegro de lo que por ese concepto satisfaga, a los causantes de las dilaciones, levantamientos o suspensiones de apremio, con arreglo a lo prescrito en los artículos 69 y 90 de la vigente ley Provincial.

10.º El contratista se obliga a ingresar en la Caja provincial, y en las especies que menciona la condición 12.º:

Por los repartimientos corrientes, 81 por 100, en la forma siguiente:

30 por 100 en la segunda quincena del segundo mes de cada trimestre.

30 por 100 en la primera quincena del tercer mes del trimestre.

21 por 100 en la segunda quincena de dicho mes.

Por resultas, 130.000 pesetas.

30 por 100 en la segunda quincena del segundo mes de cada trimestre.

30 por 100 en la primera del mes siguiente.

40 por 100 en la segunda quincena de dicho mes.

Por intereses de demora que se impondrán a los Ayuntamientos que dejen de satisfacer los trimestres corrientes que yenzan desde el año 1915 al 1919 inclusive, el 50 por 100 en la misma forma, plazos y proporción que se establece para los repartimientos corrientes.

La porción de las sumas totales que por corriente, resultas e intereses de demora no se obliga a ingresar el contratista, le será de abono como data interina y sin devengar premio de cobranza cuando justifique hallarse prosiguiendo su recaudación por la vía ejecutiva de apremio.

Las restas a cobrar que se hallen en esta situación al fin de cada ejercicio económico, se añadirán al cargo a recaudar por el contratista en el año siguiente.

11.º Quincenalmente remitirá el contratista al Sr. Presidente de la Diputación relaciones separadas de los cobros que haya efectuado por corriente, atrasos e intereses de demora, expresando los nombres de los Ayuntamientos y el importe de lo satisfecho por cada uno, acompañando a éstas los correspondientes cargámenes de ingreso.

El importe de ese total recaudado deberá haberse ingresado en la Caja, y si no lo hubiere sido, el Presidente de la Diputación prevenirá a dicho contratista que inmediatamente lo entregue, incurriendo en multa del 10 por 100 de la suma que retenga si no lo efectuase, y considerándose además la demora caso de rescisión.

12.º El contratista efectuará las entregas en oro, plata y billetes del Banco de España; en calderilla o moneda legal de otro metal, sólo le será admitida hasta el 10 por 100 de la entrega, y en piezas de cinco o diez céntimos.

Podrá, sin embargo, ingresar por cuenta de la cantidad a que se obligue por resultas determinada en la condición 10.ª; títulos de la Deuda provincial en circulación, hasta el 50 por 100 de aquel ingreso, cuyo 50 por 100 en papel será aplicado precisamente al ejercicio de 1905 y anteriores. El 50 por 100 restante deberá serlo en metálico, y aplicado al ejercicio de 1906 y sucesivos una vez cerrados.

De igual beneficio disfrutarán, aunque solamente con aplicación al ingreso por resultas, cualesquiera otros créditos que, previo acuerdo de la Diputación, se declaren admisibles para ese efecto.

13.º Las responsabilidades en que incurra el contratista por no entregar en el tiempo, forma y cantidad pactados los fondos, o por cualquiera otra falta del cumplimiento del contrato, se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico o valores que haya consignado como fianza.

2.º De los demás bienes del rematante, procediéndose en la forma prescrita en las disposiciones vigentes.

14.º Siempre que para los efectos de la condición anterior se extraiga parte de la fianza, y cuando ocurra lo previsto en la 7.ª, el contratista deberá completarla en los diez días siguientes al en que se haya requerido para ello, y en caso de no hacerlo, se declarará rescindido el contrato a su perjuicio y en las condiciones expresadas en el artículo 24 de la ya citada Instrucción.

15.º Al comenzar la ejecución del contrato,

y después en el principio de cada año, la Diputación entregará al contratista relaciones por duplicado detalladas de lo que cada Ayuntamiento haya de satisfacer anual y trimestralmente por corriente y atrasos, de las cuales devolverá un ejemplar en el que firme el *enterado* y su conformidad. Igualmente se le entregará todos los trimestres relación duplicada de los intereses de demora que vayan devengándose por falta de pago en las cuotas impuestas a los Ayuntamientos, desde el segundo trimestre de 1915, devolviendo asimismo un ejemplar firmando el *enterado*.

16.º Al terminar cada año del contrato, en los quince primeros días del mes de enero del siguiente, la Contaduría de fondos provinciales formará una liquidación de lo que el asentista ha debido ingresar por corriente y atrasos y por intereses de demora, de lo ingresado por tales conceptos y de lo pendiente de recaudación; comunicará un duplicado de dicha liquidación al contratista para que dentro de los diez días siguientes le preste su conformidad o formule las observaciones oportunas, y con dictamen de la Comisión de Hacienda, emitido en su vista, se someterá a la aprobación de la Diputación o de la Comisión provincial, en la primera sesión que celebre.

17.º El contrato se hace a riesgo y ventura, sin que, por lo tanto, tenga el contratista derecho a reclamar aumento de premio, indemnización ni rescisión, sino en los casos expresamente estipulados.

18.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos de anuncios, papel, otorgamiento de escritura y demás que ocasione la subasta y formalización del contrato.

19.º El contratista, por el hecho de serlo, se entiende que renuncia a todo fuero o privilegio corporativo o personal de jurisdicción, sometiéndose a la de los Jueces y Tribunales ordinarios de esta ciudad para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que ocasione el contrato, y a la Contencioso-administrativa del Tribunal provincial de Zaragoza para las que versen sobre asuntos de esta jurisdicción que deban ventilarse en primera instancia.

20.º Cuando, por expiración del tiempo pactado, termine el contrato, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado, previa la oportuna liquidación, en la que le servirán de abono todas las sumas no realizadas, procedentes de las que no viene obligado a ingresar por corriente, intereses de demora y atrasos, respectivamente, siempre que las presentes debidamente justificadas con los expedientes tramitados en la forma que establecen las disposiciones vigentes.

21.º Toda la liquidación de dietas que los agentes devenguen en período ejecutivo, será objeto de revisión por la Contaduría provincial, con antelación al pago de aquéllas, si así lo exigiesen los Ayuntamientos interesados, y con posterioridad, antes de ultimar el expediente, cuando no hubiese reclamación; siendo obligación del Arrendatario y sus agentes ha-

cer constar, por medio de diligencia en el expediente, las dietas que han sido cobradas, con expresión del número y fecha de la carta de pago expedida con tal fin.

En el primer caso, informará la Contaduría y resolverá la Presidencia dentro del preciso término de ocho días, transcurrido el cual, podrá el Arrendatario hacer efectivas las dietas devengadas, siempre sin perjuicio de la revisión de referencia y de los recursos que las disposiciones legales y vigentes concedan o autoricen contra tasaciones de dietas.

22.^a Ningún agente que intervenga en la tramitación de los expedientes, podrá emplear otro procedimiento, para el cobro de las dietas devengadas, que el que marque la Instrucción de apremios que rija, sin que en ningún caso tenga derecho a reclamar éstas sin haber hecho antes efectivo el principal, y previo informe o liquidación que menciona la condición anterior.

23.^a Los expedientes de ejecución ultimados serán entregados a la Diputación por el contratista para que puedan ser revisados.

24.^a Todos los casos dudosos o no comprendidos en este pliego, se resolverán con sujeción a las reglas establecidas en la mencionada Instrucción sobre contratación provincial y municipal.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento y a los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905, pudiéndose presentar contra el acuerdo mencionado, durante el plazo de veinte días, las reclamaciones que se consideren procedentes.

Zaragoza, 28 de mayo de 1914.—El Presidente, E. García Sánchez.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de 24 de mayo de 1878 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles, queda abierta información pública hasta la hora de las trece del día 27 del corriente mes, a la que podrán acudir todos los vecinos que se consideren interesados, exponiendo lo que tengan por conveniente acerca del proyecto de Tranvía eléctrico desde la plaza de Lanuza a la acequia del Plano por la calle de la Democracia y carretera de Madrid; advirtiéndose que desde hoy hasta la hora y día indicados podrá examinarse el mencionado proyecto durante las horas hábiles de oficina en la secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público a efectos procedentes.

Zaragoza, 3 de junio de 1914.—P. A., Francisco Blesa.

Habiendo solicitado D. Antonio Lizán la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico de un caballo de fuerza en la plaza de Santa

Engracia, núm. 7, con destino a su industria de fábrica de gaseosas, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 816 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 1.º de junio de 1914.—El Alcalde, P. A., Francisco Blesa.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE ZARAGOZA

Conferencias Pedagógicas.

Por acuerdo de la Comisión organizadora de las Conferencias Pedagógicas y en cumplimiento a lo dispuesto en el reglamento de 6 de julio de 1883, se hace saber al Magisterio público de la provincia, que las correspondientes al presente curso se verificarán por este orden:

Día 28 de agosto, a las diez de la mañana.— Tema: «La Mutualidad escolar: ventajas que reporta para la vida social.» Ponente, D. Feliciano Catalán Monroy, Profesor numerario de la Normal de Maestros.

Día 29 de agosto, a la misma hora.— Tema: «El compañerismo, el espíritu de clase y la solidaridad.» Ponente, D. Manuel Casas Sánchez, Profesor numerario de la Normal de Maestros.

Día 30 de agosto, a igual hora.— Tema: «Cómo, cuándo y dónde deben organizarse los cursillos para ampliación de estudios.» Ponente, D.^a Guadalupe del Llano Armengol, Profesora numeraria de la Normal de Maestras.

Zaragoza, 2 de junio de 1914.—El Director de la Normal de Maestros, Presidente, Gregorio Herráinz.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Ferrocarriles.—Multas.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha servido acordar, con fecha 7 del próximo pasado, lo que sigue:

«Vista la propuesta de multa de 250 pesetas hecha por el Ingeniero Jefe de la 2.^a División de ferrocarriles a la Compañía de Madrid a Zaragoza a Alicante por el descarrilamiento del tren número 843 ocurrido el día 17 de agosto de 1910 en la estación de La Zaida, línea de Zaragoza a Barcelona; al pasar aquél por la aguja número 4 de ésta, quedando fuera de carriles la máquina y tres vagones-jaulas que le seguían.

Se hace constar por la 2.^a División de ferrocarriles que el descarrilamiento se produjo por que al tomar el tren la aguja, la cambió de dirección el encargado servirla, Agustín García, quien no se personó en su sitio con la antelación debida, sin que el auxiliar de dicha estación se asegurara previamente de que la aguja se encontraba en las debidas condiciones de cierre, llegando por ello el tren de referencia a

la estación de su destino con una hora y ocho minutos de retraso más del tolerado.

Dice el Director de la Compañía que no puede hacerse responsable a ésta del descuido sufrido por sus Agentes en la estación de La Zaida, ya que aquélla les concede el suficiente descanso y se halla dotada del personal necesario para que el servicio se cumpla con regularidad y puntualmente.

Que el correctivo propuesto se funda en lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la ley de Policía de ferrocarriles y 166 del Reglamento para su ejecución y Reales órdenes de 6 de mayo de 1892 y 2 de enero de 1908; y la responsabilidad que, en su caso corresponde a la Compañía, se ha fijado en las Reales órdenes de 6 de mayo de 1902, 31 de octubre de 1901 y 2 de enero de 1908, en las que no se ordena que en todos los casos sean penadas las Compañías por actos cometidos por sus empleados, sino que se dispone que no estarán por ello exentos de responsabilidad y que les será exigida cuando proceda, pidiendo que se declare por ello no ha lugar a la multa propuesta.

Por último manifiesta el Ingeniero Jefe de la 2.ª División que ya se han tenido en cuenta las Reales órdenes que la Compañía cita, y aunque no en todos los casos se propone penalidad por las infracciones cometidas por los Agentes, procede hacerlo en el caso actual por la importancia de las que en él han concurrido y para evitar que se repitan.

Visto el expediente y las disposiciones legales citadas:

Considerando que los hechos denunciados constituyen una infracción de las reglas 1.ª y 3.ª de la orden de servicio número 19 (serie A), artículo 16 del de Policía de ferrocarriles:

Considerando que las faltas en que incurran los concesionarios a que se refiere el artículo 12 de la ley de ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877, deberán ser penadas por los Gobernadores en virtud de denuncia oficial de las Inspecciones, según dispone el artículo 166 del Reglamento anteriormente citado:

Considerando que las excusas alegadas por la Compañía para justificar la falta objeto de la denuncia carecen de todo valor legal, ya que las Reales órdenes a que alude de 6 de mayo de 1902, 31 de octubre de 1901 y 2 de enero de 1903, no deben ser aplicadas en el caso actual porque se trata de faltas de importancia cuya corrección se hace indispensable para impedir su repetición;

Este Gobierno civil, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la ley de Policía de ferrocarriles, 166 del Reglamento para su ejecución, los Reales decretos de 6 de mayo de 1892 y 2 de enero de 1908, y en un todo conforme con lo informado por la Comisión provincial en 25 del próximo pasado y con la propuesta de la 2.ª División técnica y administrativa de ferrocarriles, ha acordado imponer 250 pesetas de multa a la Compañía de ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante por los motivos expresados.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil es hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo acordado en la 2.ª disposición de la Real orden de 9 de agosto de 1913.

Zaragoza, 1.º de junio de 1914.—El Ingeniero Jefe, P. A., Luis M.ª Moreno.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Carmelo Salarnier, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha admitido, con fecha de hoy, a D. Manuel Cejudo Soriano, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en 30 de mayo último, pidiendo la concesión de 160 pertenencias para una mina de hierro con el nombre de «Manuel», núm. 1.212, sita en el término de Ambel, paraje llamado Torre Ambel.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pico más alto de Torre Ambel que tiene a su lado unas excavaciones antiguas que en el país les llama los Almacenes. Desde dicho punto de partida, se medirán en dirección Norte magnético 400 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta a la 2.ª, se medirán 1.000 metros en dirección Oeste; de ésta a la 3.ª, 800 metros en dirección Sur; de ésta a la 4.ª, 2.000 metros en dirección Este; de ésta a la 5.ª, 800 metros al Norte, y desde esta 5.ª estaca se medirán 1.000 metros al Oeste llegando a la 1.ª, y cerrando así el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijados por la ley.

Zaragoza, 3 de junio de 1914. — Carmelo Salarnier.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

En el territorio de esta Audiencia se ha de proveer por oposición, con arreglo al reglamento de 7 de diciembre de 1908, la Secretaría vacante del Juzgado municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas por sí o por otra persona en su nombre, dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en la secretaría de gobierno de la misma, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, señalándose como local donde han de verificarse los ejercicios de oposición una de las Salas de Justicia de esta ciudad.

Zaragoza, 1.º de junio de 1914.—El Secretario de gobierno, Antonio Costa.—V.º B.º — El Presidente, Cagigas.

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden dictada con fecha 18 del actual, que reglamenta la provisión de las Escuelas de la provincia de Navarra, conforme a lo dispuesto en Real decreto de 8 de abril último, este Rectorado convoca a concurso de traslado para la provisión de todas las Escuelas que a la sazón se hallan vacantes en aquella provincia que antes de establecerse el sueldo personal tenían asignada dotación igual o superior a 825 pesetas.

Esas escuelas son las siguientes:

A) Escuelas enclavadas en poblaciones que cuentan más de 20.000 y menos de 40.000 habitantes.

Para Maestros.

Pamplona (regencia de la Escuela práctica graduada aneja a la Normal); Pamplona (tres Auxiliares de la misma graduada); Pamplona (dos Escuelas unitarias).

Para Maestras.

Pamplona (regencia de la Escuela práctica graduada aneja a la Normal de Maestras); Pamplona (dos auxiliares de la misma Escuela graduada); Pamplona, cuatro Escuelas unitarias).

B) Escuelas situadas en poblaciones que no llegan a 20.000 habitantes.

Para Maestros.

Aibar, Aranaz, Argueda, Arizcún (1), Artajona (dos), Carcar, Cáseda, Cintruénigo, Cirauqui, Corella (dos), Dicastillo, Errazu, Estella, Fitero, Goizueta, Larraga, Lerín, Lodosa, Los Arcos (dos), Lumbier, Mañeru, Marcilla, Mendigorria, Monteagudo, Ochagavías, Peralta (dos), Pitillas, Puente la Reina, San Martín de Unx, Sangüesa (dos), Sesma, Tudela, Vera, Viana y Villafranca.

Para Maestras.

Allo, Aranaz, Arroniz, Buñuel, Caparros, Carcar, Cascante (dos), Cáseda, Cintruénigo, Cirauqui, Estella, Goizueta, Larraga, Lodosa, Lumbier, Monteagudo, Oteiza, Peralta, Puente la Reina, Tudela (dos), Ujué y Villafranca (dos).

Todas las Escuelas de este grupo son unitarias.

Tendrán derecho a solicitar las Escuelas comprendidas en el grupo A) todos los Maestros que figuren o tengan reconocido el derecho a figurar en las categorías sexta y séptima del Escalafón.

Tendrán derecho a solicitar las comprendidas en el grupo B) todos los Maestros que figuren ó tengan reconocido el derecho a figurar en las categorías octava y novena del Escalafón.

Los que deseen tomar parte en este concurso

(1) Esta es de patronato.

lo solicitarán en instancia dirigida al Director general de Primera enseñanza, que deberán remitir al Jefe de la Sección administrativa de la citada provincia, en el plazo de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Al margen de la instancia harán constar la categoría y número que tienen en el Escalafón general, y los que hubieren variado de categoría desde la publicación de éste, o no figuraren en él por haber ingresado con posterioridad, acompañarán la hoja de servicios.

Este concurso se tramitará y resolverá conforme a las prescripciones cuarta, quinta, sexta y séptima de la Real orden de 18 del actual.

Zaragoza, 29 de mayo de 1914.— El Rector.

(Gaceta 3 junio 1914).

PARTE NO OFICIAL

La Montañanesa.

Con arreglo a lo que previene el artículo 12 de los Estatutos de esta Sociedad, el Consejo convoca a Junta general ordinaria para el día 22 del corriente, a las diez de la mañana, en el domicilio social, Alfonso 1.º, número 41, principal derecha, a fin de dar cuenta de la gestión del último año y demás asuntos que el citado Consejo señale en la orden del día.

Esta, así como el balance e inventario estarán de manifiesto en las oficinas, cuatro días antes de verificarse la mencionada Junta.

Para tener derecho de asistencia será necesario, según el artículo 13 de los Estatutos, que los señores accionistas depositen, hasta el 19 del corriente, diez o más acciones en la caja social o los resguardos de depósitos que de ellas hayan podido hacer, en un establecimiento de crédito de la capital, para poder dar una papeleta autorizando la asistencia, con expresión de los votos que cada accionista tenga derecho a emitir.

Zaragoza, 3 de junio de 1914. — La Montañanesa: el Administrador general, Cesáreo Cajal.

Electro-Harinera de Cinco Villas.

Sociedad anónima.

El Consejo de Administración, en uso de la facultad que le concede el párrafo 3.º del artículo 24 de los Estatutos, convoca a Junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará el día 20 de junio actual, a las tres de la tarde, en las oficinas de esta Sociedad, para tratar de los asuntos que se determinen en la orden del día que dicho Consejo fijará al efecto.

Egea de los Caballeros, 3 de junio de 1914.
El Presidente, Abraham Guimbao.

IMPRENTA DEL HOSPICIO